

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/62/2021 INTERPUESTO POR EL C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, EN CONTRA DE: “La resolución emitida en el expediente CNHJ-SLP-275/2021, sobre la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional del partido político MORENA” (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce de abril de 2021, dos mil veintiuno.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/62/2021, promovido por el ciudadano JUAN JOSÉ HERNANDEZ ESTRADA, actor dentro del recurso de queja CNHJ-SP-255/2021, y aspirante a candidato de diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí, por el partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en contra de “La resolución emitida en el recurso de queja expediente CNHJ-SLP-275/2021”. Acto emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

G L O S A R I O.

Actor. El ciudadano Juan José Hernández Estrada, actor dentro del recurso de queja CNHJ-SP-255/2021, y aspirante a candidato de diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí, por el partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

Autoridad demandada. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA”.

Acto impugnado. La resolución emitida en el recurso de queja expediente CNHJ-SLP-275/2021.

Juicio ciudadano. Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

MORENA. Partido político nacional Movimiento Regeneración Nacional.

OPLE. Organismo Público Local Electoral.

ANTECEDENTES DEL CASO.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. En fecha 25 de marzo, la autoridad demandada emitió el acto impugnado.

Se le notifico el mismo al actor al día siguiente.

2. Inconforme con la determinación, en fecha 30 treinta de marzo, el actor promovió demanda en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la autoridad demandada.

3. En fecha 7 siete de marzo, la Secretaria General de Acuerdos turno materialmente el presente expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para que resolviera lo procedente dentro de juicio.
4. En auto de fecha 8 ocho de abril, se admitió a tramite el juicio ciudadano, en el proveído se ordeno requerir constancias al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral.
5. En fecha 13 trece de abril, se decreto cerrada la instrucción y se pusieron los autos en estado de laborar proyecto de resolución.
6. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública virtual a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:30 horas del día 14 catorce de abril de 2021, dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados Yolanda Pedroza Reyes, Rigoberto Garza de Lira y Dennise Adriana Porras Guerrero, todos ellos integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN.

A.1) JURISDICCIÓN. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por la actora, quien comparece en su carácter de actor en el recurso de queja CNHJ-SLP-275/2021, y además como aspirante a candidato a diputado por el partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un mexicano aspirante a candidato, en el que considera en su impugnación que se le han violado derechos político-electorales del ciudadano, en la selección de candidaturas por un partido político.

A.2) FORMA. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

El actor señalo domicilio y autorizo persona para recibir notificaciones, en términos del artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así mismo, se identifica que el acto reclamado es: “La resolución emitida en el recurso de queja expediente CNHJ-SLP-275/2021”; así mismo señala que el acto fue emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA”. En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.3) PERSONALIDAD. El promovente, tiene acreditado el carácter de actor dentro del recurso de queja partidario, y de candidato aspirante a diputado por el partido MORENA, pues así lo revela la resolución de fecha 25 veinticinco de marzo, expediente CNHJ-SLP-275/2021, que se encuentra agregada a los autos en las fojas 139 a 149 del presente expediente, documental que forma parte de la prueba de instrumental de actuaciones, en términos del artículo 19 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y a la que se le concede valor probatorio pleno, al ser una copia certificada fiel de la resolución recaída en ese procedimiento.

A.4) INTERES JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones dentro de juicio, de acceder a la candidatura de diputado; por lo que al no haber obtenido tal prestación dentro del recurso de queja intrapartidario, tiene el interés jurídico para controvertir la resolución del partido político MORENA.

De igual manera, tiene legitimación al ser un aspirante a candidato, cuya acción esta tutelada en la ley, para que le sea salvaguardado su derecho de defensa y audiencia dentro de procedimiento.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.5) DEFINITIVIDAD. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la

promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla, atendiendo al contenido de la Ley de Justicia.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

A.6) OPORTUNIDAD. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido es de fecha veinticinco de marzo de los corrientes; mismo que como obra en autos en las fojas 150 y 151 del expediente, fue notificado en vía electrónica al día siguiente; por lo que si el actor presento su demanda en fecha 30 treinta de marzo de 2021, dos mil veintiuno, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la demanda presento su escrito de demanda al cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

A.7) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER. A criterio de este Tribunal, no se configura ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento en este Juicio.

B) EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO. El actor controvierte la resolución de fecha 25 veinticinco de marzo de 2021, dos mil veintiuno, emitida dentro del recurso de queja, expediente CNHJ-SLP-275/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En los autos del presente expediente, en las fojas 139 a 149, se aprecia una pieza certificada de la resolución.

Documental la anterior, que tiene el carácter de instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 19 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 de la legislación pre invocada, en tanto, que la misma es una reproducción fiel de la resolución recaída al recurso de queja interpuesto por el actor.

De ahí entonces que, con la documental en análisis, se acredite la existencia del acto de autoridad combatido en términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción V, 20 y 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C) REDACCIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

D) CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

El actor dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

a) Que existe violación directa al artículo 13 de los Estatutos de MORENA, en tanto, que tal artículo dispone que Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.

Que en efecto los ciudadanos CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Y LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ, candidatos de las formulas 1 y 2, de diputados locales de representación proporcional de MORENA, no se ajustan a tal precepto estatutario, dado que son actualmente diputados federales electos por la vía de representación proporcional.

Que la resolución impugnada no atiende su petición de agravio, pues evade contestar el planteamiento, dejando de ser exhaustiva, pues de haberlo hecho habría caído en la cuenta de que los candidatos antes aludidos no se ajustaban a las reglas estatutarias.

b) Que la resolución impugnada violenta los artículos 1, 14, 16, 20, 35, 38, 41 y 116 de la Constitución Federal, porque únicamente se basó en el informe que rindió la Comisión Nacional de Elecciones, dentro del procedimiento de queja, pero perdió de vista que las planillas de candidatos a diputados a contender por la representación proporcional son pública y notoria.

Por lo que bastaba que analizara como hecho notorio el Dictamen de Registro de Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional de MORENA, para caer en la cuenta que en el mismo, estaban listados como formulas 1 y 2, los ciudadanos CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Y LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ.

Que además se señalaron como diversas autoridades demandadas al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, que no negaron los hechos, y que al no haberlo hecho se infiere la existencia de un proceso de selección que debió conocer la autoridad demandada.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

Los agravios identificados con los incisos a) y b), del presente apartado, esgrimidos por el actor a criterio de este Tribunal son FUNDADOS.

En principio este Tribunal considera que asiste la razón al inconforme cuando señala que el listado de candidatos a diputados locales de MORENA, es un hecho público que no puede desconocer la autoridad demandada.

Se considera lo anterior en virtud de que, la autoridad demandada al ser parte integrante del partido MORENA, estaba obligada conocer las planilla de candidatos seleccionados por el partido, pues conforme al artículo 7, 13 Bis, 49 apartado b y 54 de los estatutos de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es un órgano especializado encargado de velar por la vida democrática del partido, y de transparentar sus decisiones.

En ese sentido, la autoridad demandada no podía ceñirse a un informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, para negar la existencia del acto reclamado, sino

que su labor jurisdiccional iba más allá, y era precisamente el de indagar respecto a los actos desplegados por el partido.

En esa tesitura, si la autoridad demandada desconocía el procedimiento de selección de candidaturas, debió haber requerido al propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en auxilio de sus labores le proporcionara copia fotostática certificada del dictamen de procedencia de candidatos a diputados por el principio de representación propuestos por el partido, ello en virtud de que el actor argumentaba violaciones a los estatutos al elegir dos de sus fórmulas.

Así entonces, al no haber asumido una labor jurisdiccional de atracción de constancias para poner los autos en estado de resolución, este Tribunal estima que la autoridad demandada faltó al principio de objetividad establecido en el primer párrafo del artículo 49 de los Estatutos de MORENA.

En efecto, para este Tribunal la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no es un mero receptor de medios de impugnación, sino que su labor se expande a conocer de primera mano las resoluciones y actos que dictan en el partido, pues en su función democrática no puede oponer como límite el desconocimiento de los actos, al habérselos negado una autoridad del partido.

Por ese motivo se considera como acierto el argumento del actor en el sentido de que la autoridad demandada, no podía desconocer que existía un procedimiento de selección que derivó en la procedencia de un dictamen de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en el actual proceso electoral.

Bajo esos parámetros, se estima ilegal la resolución impugnada, pues el acto de autoridad que combate el acto es existente, dado que como obra en autos en las fojas 219 a 245, del expediente, obra una documental pública que integra una instrumental de actuaciones, y a la que se le concede valor probatorio pleno, por devenir de una autoridad electoral oficial encargada de preparar las elecciones en el estado, de la que se desprende que efectivamente existe una lista de candidatos a contender por las diputaciones de representación proporcional por el partido MORENA.

Además de que, contrario a lo sustentado por la autoridad demandada, la fórmula 1 y 2, está ocupada por los ciudadanos CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Y LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ; de ahí que las

manifestaciones que sustentó el actor en su escrito de queja, eran acordes a la realidad fáctica y jurídica derivada del Dictamen de Registro de Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido MORENA, en el proceso de selección de diputaciones 2021-2021.

En esas condiciones, debe tenerse por acreditado el acto de autoridad materia de la queja intrapartidaria, para el efecto de desechar la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada y que obstaculizó el estudio del fondo de la controversia electora intrapartidaria.

Ahora bien, en un segundo aspecto debe señalarse que el agravio que endereza el actor, en el sentido de que los ciudadanos CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Y LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ, son diputados federales electos por el principio de representación proporcional, y que tal cargo los imposibilita para contender a una candidatura de representación proporcional en el actual proceso electoral, también es fundado.

Ello en virtud de que, como obra en autos, en las fojas 169 a 217, se encuentra una documental pública que fue remitida vía informe por el Instituto Nacional Electoral, de la que se desprende que los ciudadanos CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Y LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ, son diputados federales electos por el principio de representación proporcional, para el periodo 2018-2021.

Probanza la anterior, que forma parte de la instrumental de actuaciones, de conformidad con el artículo 19 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, al formar parte de un expediente interno en la selección de candidaturas, de ahí que los datos ahí revelados son veraces para colegir que efectivamente los ciudadanos CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Y LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ, son diputados federales electos por el principio de representación proporcional, para el periodo 2018-2021.

Ello cuanto más que tal documental fue remitida por el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, licenciado Pablo Sergio Aispuro Cárdenas; funcionario electoral al que se le presume buena fe e imparcialidad en sus informe,

por lo que, ante tal carácter de su remitir, este Tribunal estima que su contenido es veraz.

Así entonces, si los mencionados ciudadanos son diputados federales electos por el principio de representación proporcional, para el periodo 2018-2021, se concede la razón al actor, en el sentido de que no podía contender en el presente proceso electoral de manera consecutiva como diputados locales bajo la fórmula de representación proporcional.

Porque el artículo 13 de los Estatutos de MORENA, lo prohíbe.

El texto del precepto es el siguiente:

“Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.”

Así entonces, si los ciudadanos CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Y LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ, son actualmente diputados federales de representación proporcional de MORENA, en el siguiente proceso electoral, es decir en el que nos encontramos 2020-2021, no pueden contender a una diputación o diverso encargo de elección popular, por la vía plurinominal, por lo tanto, el proceso de selección emitido por MORENA, es violatorio de su propia normatividad interna, y su consecuencia es que proceda de inmediato a su sustitución en los siguientes términos:

E) EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Los agravios identificados con los incisos a) y b), del capítulo D del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, son **fundados y suficientes**, para revocar la resolución de fecha 25 veinticinco de marzo de 2021, dos mil veintiuno, dictada en el recurso de queja intrapartidario, expediente CNHJ-SLP-275/2021.

Como consecuencia de lo anterior, se consideran como inelegibles para contender a diputados locales por la fórmula de representación proporcional en el presente proceso electoral 2020-2021, a los ciudadanos CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Y LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ.

En mérito de lo anterior, se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al cumplimiento de esta ejecutoria, y se le ordena que, en el plazo de 72 horas, proceda a requerir al partido político MORENA, para que sustituya de la planilla de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, a los ciudadanos mencionados en el párrafo que antecede.

Una vez realizado lo anterior, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá resolver lo que estime procedente, con plenitud de jurisdicción.

El OPLE, deberá informar a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes a que formule el requerimiento al partido, anexando las constancias necesarias que revelen el acatamiento a esta ejecutoria.

Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, para que, coadyuve con el cumplimiento exacto de esta resolución; a efecto de que una vez que el OPLE formule el requerimiento de sustitución de candidaturas, presente los candidatos que, conforme a los lineamientos de MORENA, resultan adecuados para participar en la contienda electoral.

*La interposición de algún medio de impugnación hecho valer por las partes de este juicio, **no suspende la ejecución de esta resolución**, acorde a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y 9 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.*

F) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

G) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. *Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Juan José Hernández Estrada.

SEGUNDO. Los agravios identificados con los incisos a) y b), del capítulo D del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y de la Acción de esta Sentencia, son **fundados y suficientes**, para revocar la resolución de fecha 25 veinticinco de marzo de 2021, dos mil veintiuno, dictada en el recurso de queja intrapartidario, expediente CNHJ-SLP-275/2021.

Como consecuencia de lo anterior, se consideran como inelegibles para contender a diputados locales por la fórmula de representación proporcional en el presente proceso electoral 2020-2021, a los ciudadanos CUAUHTELI FERNANDO BADILLO MORENO Y LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ.

Deberán cumplir, la autoridad demandada, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con los efectos de la sentencia, precisados en el capítulo E, del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y de la Acción de esta Sentencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en los términos señalados en el capítulo G) del apartado de Presupuestos Procesales y de la Acción de esta Sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria

General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>